



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR como agente
oficioso de DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2019-00296-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada NUEVA EPS, en contra del fallo proferido el día 24 de septiembre de 2019 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que amparó el derecho fundamental a la salud invocada por la accionante.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.-

La señora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR quien actúa como agente oficiosa, de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA, quien tiene 30 años de edad, la cual reside en el municipio de Chiriguaná – Cesar y padece de *“anemia de células falciformes, disminución de la agudeza visual, queratosis punctata, rasgos drepanocítico, dolor crónico intratable”*¹, acude a la acción de tutela por cuanto pese a que la entidad ha postergado la entrega de los medicamentos a la paciente, las citas con médicos especialistas, y las fechas de tratamiento han sido pospuestas. Aduce que la NUEVA EPS no ha autorizado los gastos de transporte, alojamiento, estadía y acompañante para la realización de esos procedimientos en la ciudad de Valledupar que son necesarios, por cuanto no cuentan con recursos económicos para sufragarlos.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita la parte actora que se tutelen los derechos a la salud en conexidad con la dignidad humana, mejoramiento y calidad humana, de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA y por consiguiente se ordene a la NUEVA EPS que autorice los medicamentos, exámenes, suministros, suplementos alimenticios y los gastos de transporte, alojamiento, estadía y acompañamiento para la realización de consulta en la ciudad de Valledupar.

Así mismo, solicitó que se brinde un tratamiento integral para tratar las patologías que padece la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA para que continúe suministrando las citas posteriores con especialistas, controles, medicamentos, procedimientos que requiera.

2.3- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La NUEVA EPS allegó contestación en escrito de fecha 16 de septiembre de 2019,² manifestando inicialmente que la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA registra en su base de datos una afiliación dentro del régimen contributivo, en la calidad de cotizante con un ingreso base de \$828.116.

Indicó, que el servicio de transporte en un medio diferente a ambulancia, para acceder a una atención incluida en el plan de beneficios de la salud con cargo en la UPC, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dentro de los cuales no se encuentra el municipio de Chiriguaná.

Adujo que respecto a la solicitud de los viáticos, es deber de la entidad negar dicho requerimiento, ya que no es un servicio que corresponda a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud y es una exclusión expresa del POS y no financiable con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo que debe ser el usuario y en su defecto su grupo familiar los que soporten dichos gastos.

Respecto al tratamiento integral expuso que brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información, y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencias de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan de Beneficios en Salud.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- Historial clínico de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA.

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 24 de septiembre de 2019, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR³ resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante, destacando que la accionada no le está prestando los servicios médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías de manera oportuna, ni le viene suministrando los gastos de traslado que requiere para asistir a las citas médicas que le ha sido autorizadas en una ciudad diferente a aquella en la que reside.

Así mismo, adujo que la parte accionante declaró bajo la gravedad de juramento en su escrito de tutela, que la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA es una persona desempleada, miembro de la comunidad afrocolombiana, estudiante a distancia pese a que sus patologías le impiden asistir de manera presencial, también manifestó que se encuentra en un puntaje bajo del Sisben por lo que mes a mes acuden a familiares para poder pagar el aporte a seguridad social.

Respecto a la prestación integral del servicio, manifiesta que la entidad responsable debe autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determine y el paciente requiera, de tal forma que la NUEVA EPS está obligada a

²Folios 40-50

³Folios 53-56

prestar el servicio de salud de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA, persona que se encuentra en estado de debilidad debido a la enfermedad que padece y su tratamiento debe ser integral, por lo que debe recibir todos los servicios médicos necesarios para atender su enfermedad.

2.6.- IMPUGNACIÓN.-

La NUEVA EPS, respecto al tratamiento integral expuso que brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información, y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencias de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan DE Beneficios en Salud.

En cuanto a los gastos de transporte afirma que no cuenta con UPC diferencial por lo que estos deben ser financiados por el afiliado y su grupo familiar, en tanto no corresponden a prestaciones en el ámbito de salud, están excluidos en forma expresa del POS y no son financiables con los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Consecuentemente respecto al transporte, por regla general, si se encuentra excluida la asunción de los gastos de transporte para el afiliado en el caso descrito, por ende, lo está para su acompañante, por esta razón es necesario que se pruebe la situación por la cual ni la accionante ni los familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos.

Reitera que en este caso no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y que respecto a los gastos de alimentación la responsabilidad recae en cada usuario, independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al beneficiario, pues en él recae el deber de autocuidado y de suministrarse lo necesario para la alimentación.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 7 de octubre de 2019⁴ fue avocado el conocimiento de la impugnación presentada por la NUEVA EPS.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por la NUEVA EPS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, en la cual tuteló el derecho fundamental a la salud de la joven

⁴ Folio 76

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- AGENCIA OFICIOSA

Se debe analizar la figura de la agencia oficiosa, el cual sólo procede cuando el afectado no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa. El estudio de la legitimación en la causa es un deber del juez y constituye presupuesto procesal de la demanda.

Respecto de esta figura la Corte Constitucional, preciso en su sentencia SU 173 de 2015, lo siguiente:

“La agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2 C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Carta Política), y la solidaridad social (artículos 1 y 95.2 constitucionales), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P)” –Sic⁵.

En el caso bajo examen la señora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, ha actuado en representación de DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA quien tiene 30 años de edad lo cual resulta procedente si se atiende a sus especiales condiciones de debilidad manifiesta, pues está acreditado que padece *“anemia de células falciformes, disminución de la agudeza visual, queratosis punctata, rasgos drepanocítico, dolor crónico intratable”* como consecuencia de esto se le hace imposible actuar en nombre propio.

4.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho fundamental invocado, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.-

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a la salud, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:⁶

“(…) A partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Para esta Corporación, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.” –Sic-

⁵ Sentencia SU- 173/2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2017

En sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Lo así indicado conlleva que si se presentare renuencia en instancias políticas y administrativas competentes para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazado o vulnerado, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela”—Se subraya—

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

4.4.2.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-

Con respecto a este principio se pronunció la Corte en sentencia T-178/17, en la que afirmó:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las

prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,
- (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o
- (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.” –Se subraya-

4.4.3.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS NO INCLUIDOS EN EL POS.-

La Honorable Corte Constitucional a través de su vasta jurisprudencia ha fijado criterios en lo que respecta al transporte que se encuentra cubierto por el POS y aquel que no lo está, a fin de establecer en quién radica la obligación de su suministro, y en apartes de una de ellas precisó:⁷

“(...) Debido a la distribución geográfica de las distintas instituciones prestadoras del servicio de salud, no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta.

No obstante, existen casos en los cuales los usuarios del Sistema que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia para acceder a un servicio de salud, no cuentan, ni ellos ni sus familiares, con la capacidad económica que les permita asumir los costos del transporte hasta las IPS donde se les prestan los servicios autorizados. Para estos casos, la Corte Constitucional ha considerado reiteradamente que “no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados.

En resumen, con relación a la necesidad de transporte intermunicipal por parte de los usuarios del sistema se puede concluir que si un usuario del Sistema de Salud es remitido a un municipio diferente al de su residencia para acceder a un servicio, y a dicho municipio se le reconoce una prima adicional o una UPC diferencial mayor, el servicio de transporte deberá entenderse incluido en el POS y tendrá que ser cubierto por la EPS.

Para este fin, se pregunta la Sala: ¿Qué es la UPC-adicional y a qué zonas geográficas se reconoce?

La UPC adicional es una prima o valor adicional reconocido por la CRES a diversas zonas geográficas por concepto de dispersión geográfica. Es decir, un valor aplicable para las áreas de algunos departamentos en los cuales hay una menor densidad poblacional, que a su vez puede representar un mayor gasto por los sobrecostos de atención en salud derivados, entre otros, del transporte de pacientes(...)

(...)En conclusión, tanto (i) el traslado de pacientes desde su domicilio a la institución prestadora de servicios de salud en la misma ciudad, como (ii) el traslado

⁷ Sentencia Corte Constitucional T-339-13, M.P: Albero Rojas Rios

de pacientes interinstitucional o intermunicipal para la práctica de algún procedimiento o la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente, corresponde en primer término al usuario o, en virtud del principio constitucional de solidaridad, a sus familiares. No obstante, en casos especiales como los mencionados anteriormente: (i) cuando los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional (servicio incluido en el POS) y (ii) cuando las especiales circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta del paciente (menores y adultos mayores) sean manifiestas, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud autorizados a los usuarios (...)”- Sic-

Se observa que en reiteradas ocasiones la Corte constitucional ha establecido el Principio de accesibilidad de la siguiente manera:

“La Ley Estatutaria de Salud lo define de la siguiente manera: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”⁸

4.5.- CASO CONCRETO. –

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA, quien cuenta con 30 años de edad,⁹ se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, cotizando sobre 1SMLMV.

Así mismo queda registrado, que la actora padece de unas patologías denominadas *“anemia de células falciformes, disminución de la agudeza visual, queratosis punctata, rasgos drepanocítico, dolor crónico intratable”* sic-. Respecto de esta patología, la literatura médica advierte lo siguiente:¹⁰

“Anemia de células falciformes: La enfermedad de células falciformes es un grupo de trastornos hereditarios de los glóbulos rojos. Si la tiene, hay un problema con su hemoglobina. La hemoglobina es una proteína en los glóbulos rojos que transporta el oxígeno por todo el cuerpo. En la enfermedad de células falciformes, la hemoglobina tiene forma de barras rígidas dentro de los glóbulos rojos. Esto cambia la forma de los glóbulos rojos. Se supone que las células tienen forma de disco, pero esto las cambia a una forma de media luna o de hoz.”

“Disminución de la agudeza visual: La disminución de la agudeza visual constituye un signo de alerta principal en oftalmología. El contexto clínico de este síntoma permite a menudo su orientación etiológica; la uni o bilateralidad, la rapidez de su instauración, su asociación a dolor o a enrojecimiento ocular constituye características esenciales. Las disminuciones de la agudeza visual acompañadas de enrojecimiento y dolor oculares hacen pensar en una enfermedad del compartimiento anterior (queratitis, uveítis o glaucoma agudo); la disminución unilateral de la agudeza visual de instauración brusca hace pensar en una enfermedad vascular (oclusión venosa o arterial retiniana, neuropatía isquémica); la disminución bilateral progresiva en el paciente de edad avanzada hace pensar en cataratas. Las neuropatías ópticas inflamatorias y las coriorretinitis sérosas centrales se presentan en pacientes jóvenes y son unilaterales. En los pacientes de edad avanzada una disminución de la agudeza visual acompañada de deformación de las imágenes (metamorfopsia) debe llevar a buscar una posible degeneración macular”

⁸ Sentencia T-309/2018

⁹ Historia clínica folio 8

¹⁰ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000265.htm>

Queratolisis punctata: es una infección de la capa córnea de la piel de los pies (menos frecuentemente de las palmas de las manos) causada por bacterias. Afecta principalmente a adolescentes y adultos jóvenes, aunque también se presenta en otras edades. Es más frecuente en zonas cálidas y húmedas, en verano, en los deportistas, los adultos jóvenes y los varones.”-Sic-

En igual sentido, se corrobora que a la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA le fue ordenada por el médico especialista unos “medicamentos como son naloxona clorhidrato, oxicodoma clorhidrato”¹¹ al igual que una remisión para el dolor y cuidados paleativos¹² ordenados por el médico tratante Edgar Castro, la cual se encuentra autorizada.

La NUEVA EPS indicó en su recurso, que frente a las órdenes de tutela que involucran tratamientos integrales se trazan de acuerdo a la prescripción médica que realicen los médicos tratantes de la EPS, de lo contrario lo que generaría en la entidad un problema de funcionamiento ya que los galenos son los únicos que pueden determinar la necesidad de sus pacientes.

Así mismo manifestó, que el municipio donde reside la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA no cuenta con un UPC diferencial por lo tanto deben ser financiados por el afiliado y su grupo familiar, en igual sentido los gastos que requiere para el acompañante.

No comparte esta Corporación el argumento expuesto por la NUEVA EPS, partiendo del principio de la buena fe, la necesidad de amparar el derecho fundamental a la salud de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA, representada en el presente proceso por la señora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, ordenando a la nueva EPS para que suministre los medicamentos, citas con especialistas y los gastos relacionados con el transporte.

Es también objeto de estudio de esta providencia, el hecho de que si la NUEVA EPS está en la obligación de brindarle a la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA un tratamiento integral.

Para ello la Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral procede en la medida que se avizore uno de los tres (3) supuestos que pasan a relacionarse a continuación:

1. La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante: Es visible a folios 8-23 que la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA padece de “anemia de células falciformes, disminución de la agudeza visual, queratosis punctata, rasgos drepanocítico, dolor crónico intratable”
2. El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión: A folio 22 - 23 del expediente está determinado el plan de diagnóstico que ha establecido el médico tratante de la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA para contrarrestar las enfermedades que ésta padece.
3. Por cualquier otro criterio razonable.

Así las cosas, y desde esta perspectiva queda claro que la NUEVA EPS está en la obligación de prestarle a la joven DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MOJICA el servicio a la salud de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los

¹¹ Según orden médica visible a folio 21.

¹² Orden medica folio 23

tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, traslados, alojamientos, seguimientos y demás que requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente